



Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00261-00

ACCIONANTE: ZULEY SANTANA CAICEDO

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **ZULEY SANTANA CAICEDO** con cédula de ciudadanía **28.916.839**, en nombre propio, solicita la protección para sus derechos fundamentales de **petición, igualdad y mínimo vital** que en su opinión han sido vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción que se acceda favorablemente a las siguientes pretensiones:

“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda”.

1.2. HECHOS

Indica la parte actora que es víctima del desplazamiento forzado, que el **24 de agosto de 2020** elevó una petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** solicitando ayuda humanitaria de conformidad con lo establecido en la sentencia T-025 de 2004, así como que se efectuara una nueva valoración del PAARI, sin que hasta la fecha haya recibido



respuesta al respecto.

Agrega que la entidad ha expedido una resolución en la que afirma que su estado de vulnerabilidad ya ha sido superado, pero que tal afirmación no corresponde a la realidad.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta la acción de tutela en los artículos 11, 13 y 23 de la Constitución Política, el Decreto 4800 de 2011, el Auto 099 de 2013; y las sentencias T-025 de 2004, T-218 de 2014, T-614 de 2010, y T-112 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional; así mismo, cita el derecho fundamental al mínimo vital.

Indica que, según la Corte Constitucional, la ayuda humanitaria debe cumplir la función de servir de puente entre la situación de hecho que generó la vulneración de los derechos de las víctimas de desplazamiento y la superación de dicha situación, por lo tanto, la ayuda debe mantenerse hasta que las entidades que hacen parte del sistema de atención integral a las víctimas, garanticen la estabilización socioeconómica o la consolidación de soluciones duraderas para las mismas.

Que según lo dispuesto en el Auto 099 de 2013, a las víctimas se les debe dar a conocer la fecha cierta de entrega de la ayuda y en todo caso no puede superar los tres meses.

Señalando los eventos con los cuales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto 4800 de 2011, se entiende superada la situación de emergencia; así como los casos en los cuales debe otorgarse la ayuda durante un período de tiempo superior al fijado por la ley, manifiesta la parte accionante que no se encuentra inmersa en causal alguna para la suspensión de su ayuda humanitaria y que, por el contrario, los estudios efectuados a través del PAARI han sido ineficaces para determinar su estado de vulnerabilidad; afirmando que el mismo Estado le ha negado los mecanismos para superarlo.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de **01 de octubre de 2020**, se ordenó notificar al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, habiéndose surtido tal diligencia el mismo día.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** se pronunció sobre las reclamaciones de la accionante; indicando que **ZULEY SANTANA CAICEDO** se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que mediante Oficio No. **202072021703231 del 9 de marzo de 2020 (sic)**, valga aclarar, que revisada la documental, la fecha correcta es **3 de septiembre de 2020**; dio respuesta de fondo al



derecho de petición elevado por la demandante, y que en tal virtud, considera que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto por hecho superado; sin embargo, informa que la decisión adoptada por la entidad fue la de *“ENTREGA DE ATENCIÓN HUMANITARIA y al analizar el caso en particular se encuentra que ZULEY SANTANA CAICEDO y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120202637850 de 2020”*, agregando que el acto administrativo fue debidamente notificado y se encuentra firme, al no haber sido objeto de recursos.

Resalta que la Unidad ha decidido reconocer los componentes de atención humanitaria basada en criterios de subsistencia mínima del núcleo familiar de la accionante, teniendo en cuenta que se evidenció que presenta *“NO CARENCIA en el componente de alimentación y carencia leve en el componente de alojamiento, reconociéndole la entrega de UN (1) GIRO a favor del hogar, para el término de un (1) año, por un valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)”*, giro que fue cobrado el 7 de febrero del presente año.

Advierte que mientras la medición se encuentre vigente (la cual es por un año que se cuenta a partir de la colocación del giro), no es procedente realizar una nueva medición de carencias; aspectos que le fueron puestos en conocimiento a la demandante mediante la comunicación con radicado No. 202072026530401 del pasado 2 de octubre, dando alcance a la respuesta brindada al derecho de petición el 3 de septiembre del año que corre. La respuesta del 2 de octubre, le fue notificada a la accionante vía electrónica.

Así entonces, solicita negar las pretensiones incoadas por la parte actora en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad ha efectuado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar derecho fundamental alguno de la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso ha de establecerse: primero, si es procedente la acción de tutela para velar por la protección de los derechos que corresponden a la población con desplazamiento forzado por la violencia, concretamente los de petición, igualdad, y mínimo vital; segundo, de ser procedente, establecer si en el caso bajo estudio se ha vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales de la parte accionante quien afirma tener la condición de persona en situación de desplazamiento forzado por la falta de decisión respecto a la solicitud de ayuda humanitaria y la realización de un nuevo PAARI; y tercero, de haberse vulnerado derechos fundamentales determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efecto de garantizar su protección.



2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) La subsidiaridad por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) La inmediatez, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en Sentencia T – 234 de 2009, sostuvo que los derechos mínimos de esta población surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

Igualmente, que debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos u omisiones de la administración, ni a la interposición de interminables solicitudes, dado que constituiría la imposición de cargas inaguantables, por lo que, cuando en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados.

También señaló que la acción de tutela no puede ser utilizada para subsanar la negligencia o la incuria de las personas que han dejado de acudir a los mecanismos ordinarios para la defensa de sus derechos, pero que existen casos excepcionales en los cuales resulta desproporcionado exigir a las partes el agotamiento previo de la totalidad de los recursos ordinarios – administrativos o judiciales – como condición para acudir a la acción de tutela, especialmente cuando se trata de personas secuestradas, desaparecidas, incapaces o en situaciones de extrema exclusión y vulnerabilidad, puesto que tal exigencia se convertiría en una barrera desproporcionada de acceso a la administración de justicia.

El Despacho, para entrar a resolver de fondo el asunto, parte entonces, de las premisas según las cuales, i) la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia; ii) en materia de desplazamiento se presume la buena fe; y iii) el hecho mismo del desplazamiento coloca a ese grupo poblacional en estado de extrema vulnerabilidad.

Así entonces, en aras de orientar la forma como ha de abordarse el caso concreto para efectos de resolverlo, es necesario establecer si la presunta vulneración de los derechos invocados se da frente a una persona de especial protección, en razón a su condición de víctima del desplazamiento forzado.

Acorde con lo manifestado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en el escrito de contestación a la demanda, en el aparte relacionado con la INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, el Despacho da por demostrada la calidad de víctima del conflicto armado de la parte accionante.

3. EL CASO EN CONCRETO

Afirma la parte actora que elevó petición el día **24 de agosto de 2020**, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, solicitando ayuda humanitaria, así como la realización de una nueva valoración del PAARI y medición de carencias; sin que hasta la fecha haya recibido respuesta al respecto.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y**



REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS sostiene que la solicitud presentada por la parte accionante fue contestada a través de los Oficios Nos. **202072021703231 de 3 de septiembre y 202072026530401 de 2 de octubre**, ambos del 2020, y señala que la presunta violación que la demandante alega haber sufrido por parte de la entidad demandada se encuentra configurada como un **HECHO SUPERADO**, toda vez que el aludido requerimiento fue contestado de fondo.

Así las cosas, el Despacho a continuación consignará el marco legal y jurisprudencial aplicable, para luego establecer si se dio o no la vulneración de derechos fundamentales en el caso concreto y decidir lo que corresponda.

3.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1.1. DE LA AYUDA HUMANITARIA

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 47, 60, 62, 63, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.6.5.2.3 del Decreto 1084 de 2015, en concordancia con lo señalado por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, la ayuda humanitaria cubre los componentes de alimentación, elementos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y el alojamiento transitorio; y se establece en tres fases o etapas a saber:

1. Atención Inmediata: debe ser proporcionada de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que tengan conocimiento las autoridades y hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas. Las **entidades territoriales** en primera instancia y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** subsidiariamente son responsables del suministro de la alimentación y el alojamiento. La atención de los servicios de salud de emergencia deben ser prestados por las respectivas instituciones hospitalarias, públicas o privadas del territorio nacional.
2. Atención Humanitaria de Emergencia; Es la ayuda a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Está a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.
3. Atención Humanitaria de Transición: Se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia; es responsabilidad de esta entidad adelantar las acciones pertinentes para garantizar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00261-00

alimentación de los hogares en situación de desplazamiento; igualmente, debe hacerlo en coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas; incluye componentes de alimentación, a cargo del ICBF; y de alojamiento temporal, en cabeza de la UARIV.

Según lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.1.11 y 2.2.6.5.3.4 del Decreto 1084 de 2015, la responsabilidad del programa de ayuda humanitaria por víctimas de desplazamiento forzado recae en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y con el fin de establecer los componentes y montos a entregar en cada una de las ayudas humanitarias de emergencia y de transición, debe evaluarse la situación particular de cada víctima y su nivel de vulnerabilidad, producto de causas endógenas y exógenas al desplazamiento forzado, según las siguientes variables: 1) Carácter de la afectación: individual o colectiva, 2) Tipo de afectación: afectación médica y psicológica, riesgo alimentario, riesgo habitacional, 3) Tiempo entre la ocurrencia del hecho victimizante y la solicitud de la ayuda, 4) Análisis integral de la composición del hogar, con enfoque diferencial, y 5) Hechos victimizantes sufridos además del desplazamiento forzado.

Una vez analizadas estas variables, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a la programación y entrega de los componentes de ayuda humanitaria, de acuerdo con las estrategias diseñadas para este fin.

Sobre las solicitudes de **ayuda humanitaria** y la asignación de turnos para su entrega efectiva, la Corte Constitucional² con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en Sentencia T-414 proferida el 4 de julio de 2013, sostuvo que la demora en la entrega de las ayudas, conllevaba una amenaza grave y cierta para las condiciones de vida digna de las víctimas del desplazamiento, teniendo en cuenta que la entidad no daba información alguna en relación con la fecha de asignación del turno, ni la fecha siquiera aproximada en que la entrega sería efectuada.

Así entonces, indicó que los turnos no pueden ser excusa para vulnerar derechos fundamentales, que cuando dicha asignación no permite saber cuándo se hará efectiva la entrega, resulta violatoria de los derechos de la persona desplazada, pues no contiene un plazo cierto y razonable dentro del cual se asegure el derecho de que se trata. Pero que no obstante, debido al proceso de caracterización realizado previamente, no se podía ordenar la entrega inmediata, pretermitiendo los turnos asignados; por lo que ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la providencia, informara al accionante la fecha

² Resolviendo una acción de tutela instaurada por una persona mayor de 70 años, víctima del desplazamiento forzado, que consideró vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, en la medida en que se le imponía un turno incierto para efectuar la entrega de la ayuda humanitaria.



precisa en la cual procedería a la entrega efectiva del dinero correspondiente a la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia acorde con el turno generado.

3.1.2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; **y debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, debe anotarse que mediante sentencia C-818 del 1º de noviembre de 2011, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, dejando suspendidos los efectos de la declaratoria hasta el 31 de diciembre de 2014.

Además, debe tenerse en cuenta que el **30 de junio de 2015**, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la **Ley 1755** “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá exceder del doble** del inicialmente previsto.”

Igualmente, valga resaltar, que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria; y en dicho caso, el término para contestar la demanda es de 30 días hábiles.

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a



terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27]. “

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

3.1.3. DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Este derecho se encuentra establecido como precepto normativo en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y hace relación a la facultad que tiene toda persona natural o jurídica en condiciones de igualdad ante la ley para recibir la misma protección y trato por parte de la sociedad civil y del Estado, sin discriminación, pero en todo caso dando especial protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Ha considerado la Corte Constitucional³ que el derecho a la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad; su juicio debe recaer sobre una pluralidad de personas, objetos o situaciones, en términos de comparación, para establecer cuándo una diferencia es relevante. Es decir, que se vulnera cuando en situaciones iguales se les da un tratamiento diferenciado, o a supuestos desiguales se les da un tratamiento igual.

3.1.4. DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Jurisprudencialmente el concepto del mínimo vital ha sido elevado a rango de derecho fundamental, encontrándose estrechamente ligado con la dignidad humana. En este

³ Corte Constitucional, Sentencia T-422 junio 19 de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.



sentido, en concepto de la Corte Constitucional, “el derecho al mínimo vital se ve afectado en la medida de que el actor haya demostrado su esfuerzo para conseguirlo y la imposibilidad de que este ingreso supla sus necesidades básicas que emerge en la vida digna, de tal forma que no se persiga una exigencia al Estado de manera injustificada, diferente es, cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional, tratándose de personas que el mismo Estado ha optado por proteger, debido a sus condiciones particulares de vida que le impiden desempeñar un rol específico que provea por su mínimo vital, en esta medida el Estado tendría una especial atención a sus derechos fundamentales. En conclusión la víctima de desplazamiento forzado como sujeto de especial protección constitucional queda desprotegida cuando el Estado de manera injustificada niega el suministro de la ayuda humanitaria afectando el derecho al mínimo vital”⁴.

3.2. SOLUCIÓN DEL CASO

Se encuentra acreditado que **ZULEY SANTANA CAICEDO**, el **24 de agosto de 2020** elevó una petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando ayuda humanitaria, así como la realización de una nueva valoración del PAARI y medición de carencias, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta al respecto.

Se observa del material obrante en el expediente, que mediante Oficio **No. 202072021703231 del 3 de septiembre de 2020**, la entidad accionada ya se había pronunciado frente al derecho de petición elevado por la parte actora, donde le indicó que al analizar el caso en particular se encontró que ella y su hogar, ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, pudiéndose establecer que la atención solicitada le fue otorgada dentro de los últimos 209 días.

Así mismo, le resaltó que los componentes entregados al hogar se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica y el alojamiento temporal por meses, de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo.

También se corrobora, que por Oficio No. 202072026530401 del pasado 2 de octubre, dando alcance a la respuesta brindada al derecho de petición, la entidad demandada nuevamente le reitera a la accionante que tanto ella como su hogar, ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, decisión contenida en la Resolución 060012020202637850 de 2020, la cual arrojó como resultado que no presenta carencia en el componente de alimentación y carencia leve en el componente de alojamiento, por lo que se le asignó la entrega de UN (1) GIRO a favor del hogar, por valor de \$220.000, para el término de UN (1) año, que a la fecha se encuentra vigente, giro que fue cobrado el pasado 7 de febrero.

Igualmente, se le señaló, que dicho acto administrativo le fue notificado, y al no haber sido

⁴ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 305 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00261-00

objeto de recursos, quedó en firme; además le indicó, que mientras la medición se encuentra vigente, no es procedente realizar un nuevo procedimiento de medición de carencias.

Vista la respuesta dada a través de los oficios a que se hizo referencia en precedencia, el Despacho considera que con los Oficios **Nos. 202072021703231 de 3 de septiembre y 202072026530401 de 2 de octubre, ambos de 2020**, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio una respuesta clara a la petición elevada por la accionante el 24 de agosto de 2020; por lo cual, es dable decir que la presente acción constitucional no prospera.

Ahora, en lo referente a la notificación de los oficios antes citados, la accionada señala que el primero de ellos fue debidamente notificado, enviado a la Carrera 93 D No. 6 – 30, Torre 3, Apto 203, Localidad Kennedy, dirección que concuerda con la indicada en la demanda, sin embargo no se tiene certeza de su recibido; no obstante, si se observa que el oficio fechado del 2 de octubre, le fue remitido al correo electrónico de la demandante, esto es, zuli1234santana1234@gmail.com, el cual, como ya se analizó en párrafos atrás, le reitera a la demandante la respuesta brindada el 3 de septiembre del presente año, al derecho de petición radicado el 24 de agosto de 2020.

Por lo anterior, el Despacho negará las pretensiones de la presente acción constitucional encaminadas a proteger el derecho de petición de la demandante.

En relación con la solicitud de la parte actora para que se ordene a la entidad brindarle acompañamiento y recursos para lograr su auto sostenimiento, de la documental obrante en el expediente no se advierte que haya efectuado tal requerimiento a la entidad, por lo cual esta pretensión será negada, pues la acción de tutela no es un instrumento alternativo para solicitar el reconocimiento de componentes económicos, sin siquiera haberse intentado previamente reclamarlo ante las autoridades administrativas competentes.

Respecto al derecho al mínimo vital, como ya se había señalado en la parte normativa de la providencia, hace referencia a que la víctima de desplazamiento forzado como sujeto de especial protección constitucional queda desprotegida cuando el Estado **de manera injustificada niega el suministro de la ayuda humanitaria** afectando dicho derecho. Sin embargo, dentro del plenario no obra soporte alguno que permita concluir que a la accionante le estén vulnerando dicho derecho. En tal virtud, será denegada la solicitud encaminada a protegerlo.

Finalmente, con relación al derecho a la igualdad, en el presente asunto no se acreditó la existencia de casos concretos que sirvieran de parámetro para establecer que a otras personas en las mismas condiciones de **ZULEY SANTANA CAICEDO**, se les diera un tratamiento diferenciado. Razón por la cual, no se accederá a la protección del derecho a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00261-00

la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos de petición, mínimo vital e igualdad de **ZULEY SANTANA CAICEDO** con cédula de ciudadanía **28.916.839**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ
Juez

mqc